



Roj: **SAP V 3027/2017 - ECLI:ES:APV:2017:3027**

Id Cendoj: **46250370092017100441**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **05/07/2017**

Nº de Recurso: **351/2017**

Nº de Resolución: **418/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS BERNARDINO SELLER ROCA DE TOGORES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Valencia, núm. 1, 13-12-2016,
SAP V 3027/2017**

ROLLO NÚM. 000351/2017

J

SENTENCIA NÚM.: 418/17

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

D^a. PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA

D. LUIS SELLER ROCA DE TOGORES

D^a. BEATRIZ BALLESTEROS PALAZÓN

En Valencia a cinco de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON/ DOÑA LUIS SELLER ROCA DE TOGORES**, el presente rollo de apelación número 000351/2017, dimanante de los autos de Pieza Civil Cuestiones Incidentales - 001014/2015, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL N^o 1 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a D. Jesús Manuel , representado por el Procurador de los Tribunales D^a. MERCEDES PAZ LOPEZ ALVAREZ, y asistido del Letrado D. PABLO EMILIO DELGADO GIL y de otra, como apelados a CAJAS RURALES UNIDAS S.C.C. y D^a. Mariola representado por el Procurador de los Tribunales D^a. SILVIA LOPEZ MONZO y D. FRANCISCO JAVIER FREXES CASTRILLO, y asistido del Letrado D^a. VICENTA ESTHER BOSCH BATALLER y D^a. RAQUEL NOGUES OSCA, respectivamente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por D. Jesús Manuel .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE LO MERCANTIL N^o 1 DE VALENCIA en fecha 13-12-2016 , contiene el siguiente FALLO: "DESESTIMO la solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho promovida por D. Jesús Manuel , con imposición de las costas de la presente pieza separada a la parte concursada."

SEGUNDO .- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por D. Jesús Manuel , dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO .- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El apelante, Don Jesús Manuel , recurre la sentencia dictada en 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Valencia en la que se desestima su solicitud de reconocimiento y declaración del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho previsto en el art. 178 bis LC .

Se alza el deudor alegando error en la valoración de la prueba, al no haber tenido en cuenta el juzgador las documentales aportadas; así como error en la interpretación del art. 178 bis.3 LC , habiendo existido intento de negociación de la deuda, tanto con la Sr^a Mariola como con la entidad financiera, que no fructificó por causas ajenas a su voluntad.

Se opone al recurso la Sr^a. Mariola alegando: i) falta de acreditación del pago de créditos contra la masa (incluido un crédito por alimentos), privilegiados especiales y 15% del crédito ordinario, tal y como exige el art. 178 bis ; ii) Inexistencia de mediación previa en el sentido exigido por la norma, acuerdo extrajudicial de pagos (AEP) previsto en art. 231 LC .

Se opone así mismo la entidad CAJAMAR, considerando errónea la interpretación que el recurrente hace de los requisitos del art. 178 bis LC ; inexistencia de previo intento de acuerdo extrajudicial de pagos; incumplimiento de los pagos mínimos exigibles por el art. 178 bis; falta de presentación en su defecto de plan de pagos previsto en art. 178 bis 6 LC .

SEGUNDO.- Debe confirmarse la decisión de instancia. La valoración de los hechos y la aplicación e interpretación de la norma (art. 178 Bis LC) que hace el magistrado de lo Mercantil es correcta y precisa. Tal y como expuso esta sala en Sentencia de 4 de junio de 2012(ROJ: SAP V 2680/2012) de acuerdo con la doctrina "*del Tribunal Constitucional (sentencias 174/1987 , 11/1995 , 24/1996 , 115/1996 , 105/97 , 231/97 , 36/98 , 116/98 , 181/98 , 187/2000) , como del Tribunal Supremo (Sentencias de 5 de octubre de 1998 , 19 de octubre de 1999 , 3 y 23 de febrero , 28 de marzo , 30 de marzo , 9 de junio , ó 21 de julio de 2000 , 2 y 23 de noviembre de 2001)"... "si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que resulte necesario (Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1992 , 19 de abril de 1993 , 5 de octubre de 1998 , y 30 de marzo y 19 de octubre de 1999)"* .

No obstante lo anterior, abundaremos en los argumentos

Las exigencias que impone el art. 178 bis LC para la obtención del beneficio de exoneración de deudas han sido criticadas desde muchos ámbitos. Sin embargo, ello no permite forzar interpretaciones de la norma que tuerquen el sentido recto y literal de sus palabras.

El art. 178 bis 1 LC establece que el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho "en los términos establecidos en este artículo", lo que equivale a erigirse su contenido en presupuesto de obtención de este "privilegio" que supone eludir el art. 1911 CC y la responsabilidad patrimonial universal que proclama.

Se asienta la concesión del beneficio en la atribución de "buena fe" al deudor, que concurrirá "siempre que se cumplan los siguientes requisitos", entre el que se encuentra en su apartado 4.º: "Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios."

Lo anterior supone:

Bien que, habiéndose intentado el AEP, se haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados (que no es el caso).

Bien que, de no haberse intentado este acuerdo, además de los anteriores créditos, se satisfagan el 25% de los créditos concursales ordinarios. Que tampoco es el caso.

La tercera vía supone, "alternativamente" conforme al apartado 5º del precepto, que el deudor acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6. Plan de pagos que, ni siquiera ha anunciado el deudor. Sobre este extremo se comparte la amarga reflexión que hace la administración concursal en su informe de primera instancia. Cualquier propuesta de plan de pagos, ante tan palmaria insuficiencia de activos y de ingresos, estaría condenada al fracaso inmediato. Se cierra así cualquier posibilidad de redención financiera para el deudor.

Se quiera o no, este es el modelo que legislador ha ideado y que debe de seguirse. Modelo que exige la carga de haber intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previsto en el título X de la ley concursal, y no otra forma de



negociación (ni las mediaciones familiares que pudieran haberse dado en el seno de un proceso de disolución matrimonial, ni los ofrecimientos informales que se hayan podido hacer en relación a la entidad financiera).

TERCERO.- Por ello procede, la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, procediendo a efectuar condena en costas conforme al art. 398LEC .

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino que la ley previene.

Vistos los preceptos legales aplicables concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Jesús Manuel , y confirmamos la sentencia dictada en 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Valencia en todos sus extremos.

Lo anterior con condena en costas al recurrente en esta alzada y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.